

RESOLUCION 531 DE 2013

(mayo 29)

D.O. 48.811, junio 4 de 2013

Por medio de la cual se adoptan las directrices para la planificación y el ordenamiento de una actividad permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del [Decreto ley número 2811 de 1974](#), en los artículos 2° numeral 13 y 6° numeral 10 del [Decreto ley número 3570 de 2011](#) y el artículo 2° numeral 1 del [Decreto ley número 3572 de 2011](#), y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo [8°](#) de la Constitución Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de esta.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos [79](#) y [80](#) de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo [63](#) de la Constitución Política de 1991 atribuye a los Parques Nacionales las prerrogativas de inalienables, imprescriptibles e inembargables, atendiendo a su especial importancia ecológica, de donde se deriva un estricto deber de conservación por parte del Estado.

Que el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que mediante los artículos 13 y 14 de la [Ley 2ª de 1959](#) se adoptaron la denominación de Parque Nacional Natural, como una de las estrategias para conservar la flora y la fauna nacionales y se establecieron los principios básicos para su creación, declarando de utilidad pública las zonas establecidas como tales. Atendiendo a este objeto, esta norma establece la prohibición perentoria de adjudicar baldíos en su interior, comprar y vender tierras, cazar, pescar y desarrollar toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta del turismo o de aquellas que el gobierno considere convenientes para la conservación o embellecimiento del área.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la [Ley 165 de 1994](#), en cuyo artículo 8° promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas, la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales y la recuperación de especies.

Que el artículo 327 del [Decreto ley número 2811 de 1974](#), “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente”, define el

Sistema de Parques Nacionales Naturales como el “conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el artículo 328 del [Decreto ley número 2811 de 1974](#) establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 329 del mismo Código, establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que así mismo, el artículo 332 del [Decreto ley número 2811 de 1974](#) estableció que se permiten las siguientes actividades dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el [Decreto número 622 de 1977](#), reglamentario del [Decreto ley número 2811 de 1974](#), permite en su artículo 5° el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación de estas áreas en el respectivo plan de acción, y establece en cabeza de Parques Nacionales Naturales de Colombia la facultad de regular sus usos, establecer las correspondientes tarifas y fijar los cupos máximos de visitantes.

Que el artículo 23 del [Decreto número 622 de 1977](#) establece que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, solamente se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural.

Que así mismo, el [Decreto número 622 de 1977](#) complementa el régimen de prohibiciones dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por considerar que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas, dentro de las cuales resalta el desarrollo de “*actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras*”.

Que la Corte Constitucional recientemente señaló en la Sentencia [C-746 de 2012](#) los elementos básicos que contiene el régimen jurídico aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de la siguiente manera:

“26. En fin, la figura del Sistema de Parques Nacionales Naturales entendida como una técnica de reserva de ciertas áreas del territorio, y su afectación a un régimen jurídico especial es, para este Tribunal, una forma adecuada y concreta de cumplir con los mandatos constitucionales antes mencionados. Es precisamente este régimen el que le da contenido jurídico, como conjunto de competencias, mandatos y prohibiciones, que permite la realización de un sistema especial de protección ambiental.

Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está

sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración. Esta zonificación incluye también las zonas amortiguadoras ubicadas por fuera de tales áreas protegidas; estas zonas están sometidas a un régimen jurídico asimilable en algunos aspectos al del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades, con el fin de atenuar los efectos nocivos que tales actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas”.

Que en relación con las licencias ambientales en Áreas del Sistema de Parques, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la sentencia anterior al respecto:

“42. Otra forma en que se concreta el carácter protector de la licencia ambiental se observa en la función que cumple como herramienta de gestión y de control de los recursos naturales. Por definición la licencia puede ser objeto de modificación, suspensión e incluso cancelación por parte de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de contar con el requisito de la autorización previa, escrita y expresa del beneficiario, como se señaló en las consideraciones 16 y 29 de esta providencia. Esta faceta de la licencia como instrumento de gestión y control puede ser utilizada por la autoridad ambiental, cuando advierta que el proyecto, obra o actividad puede causar daños no previstos inicialmente en la licencia, pero que es obligatorio evitar debido al valor excepcional de dichas áreas y a su condición de especial importancia ecológica, o cuando el beneficiario de la licencia ha incumplido con las condiciones técnicas y jurídicas de la misma.

Para la Corte es claro que la licencia ambiental no funciona como una prerrogativa del beneficiario de la misma, como puede que operen otro tipo de actos administrativos. Por el contrario, la licencia es entendida en clave constitucional como una herramienta para el cumplimiento de los mandatos constitucionales relacionados con la protección de los recursos y riquezas naturales, en concordancia con el principio de prevención. Por esta razón, la licencia se encuentra vinculada a las condiciones que en ella se expresen, y a que en todo caso no se causen daños inadmisibles a las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como se deriva de lo previsto en el artículo 79 de Texto Superior”.

Que dentro de los lineamientos estratégicos contenidos en el Capítulo VII, de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expedido mediante la [Ley 1450 de 2011](#), se encuentra el relativo a fortalecer el desarrollo de productos turísticos especializados, como el turismo de naturaleza, lo cual permitirá generar una dinámica de Trabajo coordinado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo que tiene que ver con el aprovechamiento turístico sostenible de las áreas naturales protegidas.

Que conforme al artículo 3° numeral 8 de la [Ley 1558 de 2012](#) “por la cual se modifica la [Ley 300 de 1996-Ley General de Turismo](#), la [Ley 1101 de 2006](#) y se dictan otras disposiciones”, se tiene que dentro de los principios rectores de la actividad turística se encuentra el de desarrollo sostenible, el cual implica que “*el turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones.*”

La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía”.

Que el artículo 4° de la misma ley define la capacidad de carga como el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales. Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

Que conforme el artículo 37 de la citada ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinarán el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas, sujetándose a los planes de manejo de las mismas, para lo cual se hace necesario impulsar las instancias de coordinación existentes en materia de áreas protegidas y áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de manera que hagan efectiva dicha disposición legal.

Que recientemente en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible RIO+20, realizada en Rio de Janeiro – Brasil, del 20 al 22 de junio de 2012, se adoptaron por los Estados participantes una serie de recomendaciones en materia de ecoturismo de las cuales se destacan las siguientes:

“130. Ponemos de relieve que el turismo bien concebido y bien gestionado puede hacer una contribución importante a las tres dimensiones del desarrollo sostenible, tiene estrechos vínculos con otros sectores y puede crear empleo decente y generar oportunidades comerciales. Reconocemos la necesidad de apoyar las actividades de turismo sostenible y la creación de capacidad conexas que permitan crear conciencia ambiental, conservar y proteger el medio ambiente, respetar la fauna y la flora silvestres, la diversidad biológica, los ecosistemas y la diversidad cultural y aumentar el bienestar y mejorar los medios de vida de las comunidades locales apoyando a las economías locales y el medio humano y natural en su conjunto. Pedimos que se preste más apoyo a las actividades de turismo sostenible y de creación de capacidad en esa esfera en los países en desarrollo a fin de contribuir al logro del desarrollo sostenible.

131. Alentamos el fomento de las inversiones en el turismo sostenible, incluidos el ecoturismo y el turismo cultural, lo cual puede consistir en crear empresas pequeñas y medianas y facilitar el acceso a recursos financieros, entre otras cosas, mediante iniciativas de microcréditos para las comunidades pobres, indígenas y locales de zonas con gran potencial ecoturístico. A este respecto, subrayamos la importancia de establecer, en caso necesario, directrices y reglamentos apropiados, de conformidad con las prioridades y leyes nacionales, para promover y apoyar el turismo sostenible”.

Que actualmente Parques Nacionales Naturales de Colombia, administra y maneja cincuenta y seis (56) áreas protegidas, veintitrés (23) de ellas donde se desarrollan actividades de recreación y quince (15) de estas cuentan con infraestructura para actividades y servicios que incluyen alojamiento, alimentación y guía.

Que aproximadamente sólo el 50% de las áreas que actualmente prestan servicios asociados al ecoturismo cuenta con ejercicios de ordenamiento, lo cual afecta la calidad ambiental en las áreas protegidas, la satisfacción del visitante y disminuye el potencial de mantenerse a futuro como áreas con vocación ecoturística.

Que si bien la participación de operadores privados en la prestación de servicios asociados al ecoturismo en algunas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ha logrado mejorar aspectos como la calidad en la prestación del servicio y el recaudo de ingresos para el Estado, se evidencia la necesidad de mejorar el conocimiento ambiental por parte de los prestadores de dichos servicios, así como lo relacionado con el manejo de impactos, control y sensibilización de visitantes, conocimiento biológico y significado de las áreas protegidas, divulgación y promoción de los valores naturales y culturales del Sistema de Parques Nacionales Naturales e implementación de buenas prácticas.

Que desde el año 2008 se cuenta con la participación de actores locales mediante la conformación del esquema de ecoturismo comunitario, que cuenta a la fecha con seis (6) contratos de prestación de servicios ecoturísticos comunitarios que buscan brindar una alternativa económica a las actividades productivas tradicionales y aportar al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades locales.

Que la zonificación en un área del Sistema es un ejercicio de ordenamiento y planificación que tiene un carácter dinámico, gradual, temporal y transitorio, que se plantea de acuerdo con las prioridades y situaciones de manejo del área que garanticen el cumplimiento de los objetivos de conservación.

Que la presencia de infraestructura de carácter permanente limita la posibilidad de reclasificar las zonas de manejo con la finalidad de recuperar los ecosistemas que se han visto alterados por el impacto de dicha infraestructura generando un riesgo de deterioro de la biodiversidad como principal atractivo natural.

Que la infraestructura turística permanente genera impactos ambientales negativos asociados a la contaminación sonora, la generación de vertimientos y de residuos, la afectación a la fauna y flora, la compactación del suelo, la fragmentación de ecosistemas, la generación de microclimas y la disminución de la oferta hídrica de algunos ecosistemas.

Que con el fin de prevenir la generación de estos impactos al interior de las áreas del Sistema de Parques se hace necesario no permitir la instalación de nueva infraestructura permanente dentro de dichas áreas y por el contrario promover su ubicación en las zonas periféricas, en coordinación con las autoridades competentes, lo que permite además dinamizar el turismo sostenible y la economía de las regiones.

Que al mismo tiempo se hace necesario tomar medidas especiales para el manejo de los impactos ambientales negativos que generan la infraestructura permanente ya existente.

Que es conveniente tanto para el Sistema de Parques Nacionales Naturales como para el prestador de servicios asociados al ecoturismo garantizar a largo plazo la conservación de los valores naturales de las áreas del sistema y con ello la generación de beneficios ecosistémicos, como la oferta ecoturística, aportando a la actividad económica regional y al bienestar de la sociedad.

Que el manejo y gestión de las áreas protegidas demanda una mirada integral y articulada que permita diferenciar las actividades que se pueden realizar en las áreas del Sistema de Parques y orientar las estrategias apropiadas y efectivas de gestión contenidas en los respectivos planes de manejo.

Que el ecoturismo se constituye en una herramienta que debe complementar la conservación de la diversidad biológica y no puede realizarse en desmedro de los objetivos de conservación que pretenden alcanzarse con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El conocimiento y disfrute del patrimonio natural por parte de los visitantes hace tangible la función social y ambiental de las áreas protegidas y requiere por tanto una regulación que oriente su desarrollo en forma equitativa, incluyente y organizada, garantizando que los objetos y objetivos de conservación se mantengan y se cumplan.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2013 alienta a sus Estados Miembros a promover la inversión en el ecoturismo e insta al sistema de las Naciones Unidas a promocionar el ecoturismo en el contexto de los Objetivos de Desarrollo del Milenio como instrumento que puede ayudar a alcanzar dichos objetivos, en particular el de erradicar la pobreza extrema y garantizar la sostenibilidad ambiental.

Que mediante este acto administrativo se pretende contribuir a mejorar los procesos de planificación y ordenamiento de la actividad ecoturística al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y establecer directrices claras en relación con esta actividad, como una estrategia que mejore o mantenga los valores naturales y culturales de estas *áreas*, con el apoyo de las comunidades locales y las regiones, de manera que el desarrollo de dicha actividad represente una alternativa que las beneficie económica y ambientalmente.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente resolución tiene como objeto establecer las condiciones en que Parques Nacionales Naturales de Colombia llevará a cabo la planificación, ordenamiento y manejo de las actividades ecoturísticas, como actividad permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en adelante Áreas del Sistema, así como las condiciones generales para el desarrollo de actividades ecoturísticas en dichas *áreas*, de manera que contribuyan a la conservación efectiva de las mismas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efecto de la presente resolución se establecen las siguientes

Definiciones:

Capacidad de Carga: De acuerdo con el artículo 26 de la [Ley 300 de 1996](#) modificada por el artículo 4° numeral 3 de la [Ley 1558 de 2012](#), es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales. Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Ecoturismo: Es la modalidad turística especializada y sostenible, enfocada a crear conciencia sobre el valor de las Áreas del Sistema, a través de actividades de esparcimiento tales como la contemplación, el deporte y la cultura, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos de conservación y a la generación de oportunidades sociales y económicas a las poblaciones locales y regionales.

Servicios asociados al ecoturismo: Son aquellos dirigidos a la atención del visitante que realiza actividades ecoturísticas en las áreas del Sistema de Parques, tales como alojamiento, transporte, alimentación, guía e interpretación del patrimonio natural. Infraestructura liviana: Infraestructura modular, fácilmente armable y removible, construida con materiales no tóxicos, con bajo consumo de energía y baja emisión de gases de efecto invernadero, reciclables, reutilizables o biodegradables. Los diseños deberán considerar las condiciones climáticas, la hidrografía y los ecosistemas del entorno y contemplar preferiblemente el uso de energías limpias.

Vocación ecoturística: Conjunto de condiciones y características que determinan la aptitud que tiene un área protegida para establecer el ecoturismo como estrategia de conservación, contribuyendo a cumplir con la función ambiental y social de las Áreas del Sistema, promoviendo la creación de conciencia sobre el valor de la naturaleza y el reconocimiento del ecoturismo como una alternativa que aporta a la conservación del patrimonio natural y cultural por parte de los actores locales, regionales y nacionales.

Zona amortiguadora: De acuerdo con el [Decreto número 622 de 1977](#), es la zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

Zonificación: Proceso de ordenamiento al interior de las Áreas del Sistema y que permite la subdivisión de su territorio con fines de manejo, determinando, delimitando y planificando el territorio para su adecuada administración. Este proceso es dinámico, gradual, temporal y transitorio y se plantea de acuerdo con las prioridades y situaciones de manejo del área que garanticen el cumplimiento de los objetivos de conservación.

Zona de Recreación General Exterior: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Zona de alta densidad de uso: Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.

Artículo 3°. *Determinación de áreas con vocación ecoturísticas.* Parques Nacionales Naturales de Colombia determinará cada cinco (5) años la vocación ecoturística de las **Áreas** del Sistema, basado en los siguientes criterios e indicadores:

Para evaluar cada uno de los ocho (8) criterios anteriores, se empleará una escala de calificación cuantitativa que variará entre cero (0) y uno (1), correspondiendo a cero los criterios que cuenten con condición desfavorable para el desarrollo del ecoturismo, a uno (1) los criterios que presenten una condición favorable y un nivel intermedio correspondiente a cero punto cinco (0.5), cuando los criterios posean una condición intermedia.

La evaluación de los criterios por cada **área** protegida se realizará de acuerdo con la siguiente escala:

Las áreas que obtengan un puntaje igual o superior a cuatro (4) serán consideradas como áreas con vocación ecoturística.

A partir del anterior análisis se identificarán dos tipos de Áreas del Sistema de Parques:

a) áreas con vocación ecoturística y b) áreas sin vocación ecoturística, las cuales no podrán desarrollar el ecoturismo. Independientemente del puntaje de calificación, la actividad ecoturística no será viable en ecosistemas con representatividad inferior al 10%.

Parques Nacionales Naturales de Colombia definirá en un plazo no mayor a 1 año los ecosistemas (unidades de análisis) terrestres, acuáticos continentales, marino costeros y oceánicos presentes en el sistema que quedarán sujetos a restricciones para el ecoturismo, a partir de perfeccionar la escala de análisis en términos de representatividad ecosistémica.

La vocación ecoturística de un Área del Sistema no implica necesariamente el desarrollo de actividades ecoturísticas en su interior. El desarrollo de dichas actividades estará sometido al análisis de los criterios biofísicos y socioeconómicos que se definan al momento de elaborar el componente de ordenamiento del respectivo Plan de Manejo, de manera que se garantice el cumplimiento de sus objetivos de conservación.

Artículo 4°. *Planes de Manejo.* Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá incorporar en los siguientes componentes del Plan de Manejo de las Áreas del Sistema con vocación ecoturística los siguientes aspectos:

1. Componente diagnóstico. En este componente se deberán identificar los antecedentes del ecoturismo en la respectiva Área del Sistema, su dinámica local y regional; identificar y caracterizar los atractivos, actividades y servicios asociados al ecoturismo; identificar y priorizar los actores del ecoturismo, el perfil del visitante y el nivel de satisfacción, y en realizar un análisis situacional que permita identificar líneas de acción prioritarias.

2. Componente de ordenamiento. Implica el ejercicio de zonificación, a través del cual se deberán establecer zonas de Alta Densidad de Uso y Recreación General Exterior en donde el uso ecoturístico es permitido. Este componente incluirá también los estudios de capacidad de carga, los ejercicios de interpretación del patrimonio ambiental y cultural, la reglamentación de actividades, el desarrollo y aplicación de manuales de buenas

prácticas para visitantes y los códigos de conducta para prestadores de servicios asociados al ecoturismo, entre otros.

3. Componente estratégico. A través de este componente se deberán definir las estrategias de implementación del ecoturismo en el corto, mediano y largo plazo, se definirán metas, actividades, indicadores, responsables y recursos para cada línea de acción definida en el Plan de Acción.

4. Monitoreo. El programa de monitoreo que hace parte del Plan de Manejo incorporará las acciones que permitan realizar monitoreo al mantenimiento o mejoramiento de los servicios ecosistémicos de las Áreas del Sistema durante el desarrollo de actividades ecoturísticas.

Parágrafo. La aplicación de las presentes directrices se materializará para cada Área del Sistema, en el proceso de formulación y ajuste de los respectivos planes de manejo. En las Áreas del Sistema que cuenten con presencia de comunidades indígenas, negras o raizales, o las mismas hagan uso regular o permanente de los recursos naturales en dichas áreas, en cada caso concreto dicho instrumento de planeación y ordenamiento deberá ser objeto de la respectiva consulta previa.

Artículo 5°. *Nueva Infraestructura.* Sin perjuicio de la infraestructura existente de propiedad de la Nación, en las **Áreas** del Sistema, el **único** tipo de alojamiento permitido para pernoctar será el uso de carpas y hamacas en las zonas de camping establecidas en la respectiva zonificación, las cuales serán dotadas de los servicios necesarios con infraestructura liviana, plantas de potabilización y tratamiento de aguas y un manejo adecuado de residuos sólidos.

Artículo 6°. *Infraestructura Existente.* Respecto de la infraestructura existente de propiedad de la Nación, esta se verá reflejada en la zonificación del Área del Sistema como Zona de Alta Densidad de Uso, y para el caso de los Santuarios de Flora y Fauna, como Zona de Recreación General Exterior.

Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará una evaluación técnica, dando aplicación a las presentes directrices, con el fin de definir la continuidad o no de la prestación de los servicios asociados al ecoturismo en dicha infraestructura y las medidas de manejo ambiental que se requieran.

Parágrafo 1°. Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará el mantenimiento periódico preventivo y correctivo de la infraestructura existente de propiedad de la Nación.

Parágrafo 2°. Los contratos de concesión o de prestación de servicios asociados al ecoturismo celebrados con comunidades a la fecha, permanecerán vigentes hasta su vencimiento, sin perjuicio de las causales de terminación estipuladas en los mismos.

Artículo 7°. *Comunidades locales.* Respecto de la prestación de los servicios asociados al ecoturismo por parte de comunidades locales, Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantará las siguientes acciones:

1. Vinculación de las comunidades locales a la prestación de servicios asociados al ecoturismo en las Áreas del Sistema o en algún eslabón de la cadena de valor, previa evaluación de la oportunidad, la capacidad, el potencial e interés de las comunidades, así

como de la búsqueda de la reconversión de prácticas que generen presiones sobre las Áreas del Sistema.

2. Acompañamiento gradual a los grupos comunitarios con el fin de fortalecerlos y capacitarlos en aspectos fundamentales como: conocimiento sobre el Sistema de Parques Nacionales Naturales, manejo de áreas protegidas, manejo ambiental en la prestación de servicios asociados al ecoturismo.

Artículo 8°. *Capacitación de prestadores de servicios asociados al ecoturismo.* Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá diseñar en el término de un (1) año, un programa de capacitación para prestadores de servicios asociados al ecoturismo, con el fin de fortalecer sus capacidades y conocimientos específicos sobre las características propias del Área del Sistema en la que operan, su normatividad y reglamentación, los servicios de interpretación del patrimonio natural y cultural, sus derechos y obligaciones.

Artículo 9°. *Cobro de tarifas.* Parques Nacionales Naturales de Colombia definirá en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el valor de los derechos de ingreso a las Áreas del Sistema, basado en estudios técnicos y sociales que faciliten el acceso y los servicios en las áreas con vocación ecoturística de manera equitativa e incluyente para toda la sociedad, en cumplimiento a la función social de dichas áreas.

Artículo 10. *Saneamiento de las Áreas del Sistema.* Con el fin de prevenir los conflictos derivados de la imposibilidad de desarrollar actividades ecoturísticas en predios de propiedad privada tras la aplicación de las presentes directrices, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia gestionarán los recursos económicos y financieros necesarios para el saneamiento de las Áreas del Sistema, que incluirán entre otros, los recursos provenientes de la implementación del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de la Biodiversidad, con miras a adquirir gradualmente los predios de particulares en Áreas del Sistema.

Artículo 11. *Promoción de turismo en zonas amortiguadoras.* En coordinación con las autoridades correspondientes, Parques Nacionales Naturales de Colombia impulsará el turismo sostenible en las zonas amortiguadoras a las Áreas del Sistema, con el fin de dinamizar la economía de estas zonas y de generar beneficios a las comunidades locales asociados al ecoturismo.

Artículo 12. *Plan de Acción.* Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, elaborar un Plan de Acción que desarrolle las acciones, cronogramas y presupuestos necesarios para implementar el contenido de la presente resolución.

Artículo 13. *Instancias de Coordinación.* El Consejo Nacional de **Áreas** Protegidas en el marco de sus funciones deberá incorporar en su agenda y plan de trabajo la coordinación efectiva con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para el ejercicio de la actividad turística en las **áreas** protegidas.

Por su parte, el Consejo Asesor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, del cual hacen parte tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus funciones será una instancia de coordinación del ejercicio de la actividad turística en las **áreas** del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

29 de mayo de 2013.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Juan Gabriel Uribe.

La Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).